

Iquique, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN FORMAL:

PRIMERO: La parte del Fisco de Chile deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado por la causal del numeral 5 del artículo 768, en relación con el artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, y con los numerales 5, 6, 7 y 8 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, es decir, ausencia de fundamentos al existir basamentos que se contraponen, quedando la decisión sin reflexiones, alegando, luego de referirse extensamente a doctrina y jurisprudencia, que el vicio se produjo en los considerandos décimo octavo y vigésimo segundo, por cuanto el fallo utilizó como presupuesto fáctico para explicar la decisión condenatoria que José Vergara fue esposado por carabineros, subido a un carro policial, trasladado hasta el camino de ingreso a Caleta Buena en Alto Hospicio, que es un camino de tierra paralelo a la Ruta A-616 que conduce hacia la cárcel y distante unos 8 kilómetros de la Ruta A-16 que lleva hacia Pozo Almonte, donde lo abandonaron, y también sostuvo la sentenciadora en otro considerando que la señalada persona, luego de ser detenido, subido al calabozo del carro policial y trasladado hacia un lugar distinto de una comisaría, tribunal o centro hospitalario, con posterioridad en el sector de Huantajaya, donde se queman residuos, fue observado por un tercero, sin daños aparentes, y en un plazo inferior al indicado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal.

Luego dice que al haberse dado por probadas dos premisas de hecho total y absolutamente contradictorias, el hecho basal de la decisión condenatoria se encuentra anulado, resultando una decisión carente de fundamentación, pidiendo se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.



SEGUNDO: Resumido el recurso extraordinario, teniendo en cuenta que sus argumentos se repiten en el recurso ordinario de apelación deducido conjuntamente, en uso de la facultad que al efecto otorga el inciso tercero del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento, se desestimaré el recurso porque, de existir un vicio, no aparece de manifiesto el perjuicio reparable sólo con la invalidación.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa sustitución en los considerandos vigésimo y vigésimo segundo, de las expresiones “..donde fue abandonado..” y “....donde lo abandonaron...”, por “...dejándolo...”, y “... dejándolo en ese lugar...”, respectivamente.

Y TENIENDO PRESENTE:

TERCERO: La misma parte, dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia, y para fundamentarlo, latamente se exploya sobre la demanda, contestación, probanzas ofrecidas, y la sentencia impugnada, para sostener que discrepa con las conclusiones del fallo porque se alejan del mérito de los procesos, civil y penal que le sirve de sustento, afirmando que no existe relación causal entre la actual desaparición de José Vergara y el actuar de los carabineros condenados, porque está acreditado en la sentencia penal que luego de su detención y secuestro, José Vergara Espinoza fue liberado, siendo posteriormente visto por varias personas cerca del camino a Caleta Buena, en la Comuna de Alto Hospicio, por lo que el Fisco de Chile no puede ser responsable de los hechos, ya que en la causa penal quedó acreditado que los carabineros fueron condenados como autores de secuestro simple, y que luego de esta acción, los mismos lo dejaron en el camino público a Caleta Buena, en la Comuna de Alto Hospicio, siendo visto en horas y días posteriores, por diversas personas, copiando en esta parte secciones del fallo penal.



Precisa que los testigos no señalaron haber visto a José Vergara en compañía de funcionarios de Carabineros, y se probó que éstos sólo lo tuvieron bajo su custodia el día 13 de septiembre de 2015, insistiendo en varias ocasiones sobre este punto, y en la figura penal por la cual fueron sentenciados los carabineros, que no fue en calidad de autores de secuestro calificado, sino de secuestro simple; agregando que sin perjuicio de ello, esta sentencia dejó asentado en varios de sus considerandos que luego de su detención y secuestro, José Vergara Espinoza fue abandonado o liberado, destacando que la sentencia utiliza el término "abandono," y no la palabra "liberación" que utiliza la sentencia penal, pero ambos términos se refieren al hecho cierto que José Vergara salió de la esfera de poder de los carabineros la misma mañana en que fue secuestrado, y sobre ese hecho la sentencia se hace cargo en los considerandos décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, y vigésimo cuarto, de todo lo cual no resulta posible entender existente una relación causal entre el secuestro simple de José Vergara cometido hace más de 7 años y su desaparición actual.

Más adelante, sostiene *"Así, sin explicar por qué, erradamente concluye que "la detención y abandono de José Vergara en el camino a Caleta Buena ... aparece como la causa directa y necesaria de la desaparición de José verqara," estimando que los ex funcionarios policiales y por ende, el Estado de Chile, tiene responsabilidad en el hecho que su familia desconozca su actual paradero, lo que a todas luces no tiene ningún asidero con los hechos asentados en sede penal, por cuanto el mismo fue visto en el camino a caleta Buena el mismo día y solo.*

Luego, el segundo fundamento referido a la supuesta *"inobservancia del ordenamiento jurídico" por parte de los 4 ex carabineros que habría sido la causa de la "desaparición", se cae por su propio peso, por cuanto -por más que la sentencia que se impugna*



fuere una conclusión distinta- no cabe duda alguna que José Vergara SI APARECIÓ con posterioridad a su "liberación" o "abandono" el mismo 13 de septiembre de 2015, al estar acreditado que FUE VISTO POSTERIORMENTE SOLO por 4 testigos, el mismo día en el sector de Huantajaya, 3 días distintos de septiembre de 2015 en la puerta 4 de la Zofri y luego en el mes de octubre del mismo año.

Por lo anterior, no es posible ni resulta lícito bajo ninguna circunstancia alguna concluir algo distinto a lo ya establecido en sede penal, por lo que la sentencia debe ser revocada por no existir absolutamente ningún nexo causal entre el actuar de los 4 ex carabineros el día 13 de septiembre de 2015, -que liberaron (o si se quiere abandonaron) a José Vergara en el camino público a Caleta Buena-, con la ACTUAL desaparición de aquel, cual es el fundamento de la acción civil impetrada.”.

Y luego, efectuándose preguntas y contestándose, además de señalar que el quantum del daño moral no puede determinarse en base a la supuesta desaparición actual de José Vergara, por no ser imputable a los funcionarios policiales, dice que para el caso que se confirme la sentencia impugnada, hace presente que el monto es desproporcionado, volviendo sobre la idea que subyace en todo el libelo, el tiempo en que José Vergara permaneció en poder de carabineros y la forma en que dejó de estarlo, pidiendo se rechace la demanda, con costas, o, en subsidio, se reduzca sustancialmente el monto de la indemnización, con costas.

CUARTO: La parte demandante también se alzó en contra de la sentencia, por considerar que se fijó la indemnización por daño moral sin valorar la testifical de Sergio Martínez, Víctor Miranda, de Marilia Vera, de Orlando Garay, de Jacqueline Pereira, y de Irene Bastías, ya que no existe mención alguna en la sentencia sobre el valor probatorio de las declaraciones testimoniales, personas que fueron legalmente examinados, explicaron detalladamente cómo la vida de sus



representados cambió de manera abrupta, con consecuencias permanentes, después del secuestro de su hijo y hermano, reproduciendo el abogado en esta parte los dichos de las personas mencionadas.

Alega también que la indemnización se determinó sin apreciar la mayor parte de la prueba documental, valorándose sólo certificados de nacimiento de los demandantes, certificado e informe técnico emitido por el Centro de Atención a Víctimas de Delitos Violentos, e Informe Psicológico evacuado por los terapeutas de los actores, pero obra en la causa copia de Informe Psicosocial de los actores, e Informe Técnico de Atención Reparatoria, obviándose en definitiva que se indemnizan los perjuicios provenientes de daños que inciden en el fuero interno del individuo que los padece, razón por la cual la expresión daño moral no delimita concretamente un significado particular, sino que se refiere a todo daño que no tenga una característica patrimonial, englobando los daños al honor, a la privacidad, el dolor físico, la angustia psicológica, las frustraciones, impotencia, aflicciones, la pérdida de oportunidades, etc., y lo propio ocurre con la cuantía de la indemnización, no considerándose que José Vergara se encuentra actualmente desaparecido, ni la intensidad y permanencia del daño, vulnerándose el principio denominado reparación integral del daño, sin satisfacer el daño extrapatrimonial efectivamente causado a sus representados, ya que, en definitiva, el secuestro provocó un profundo daño moral familiar que se mantiene, expresando que es *“...actual, continuo, permanente y vigente, debido a que el hecho constituye una grave violación de derechos humanos y crimen de lesa humanidad actualmente sin resolver, cometido en una sociedad democrática por agentes del estado de Chile, profesionales policiales, preparados y pagados para proteger a la ciudadanía de los delitos, no para cometerlos en contra de la comunidad.”*, pidiendo en



definitiva que se mande pagar la suma pedida en la demanda, o se aumente la fijada en la sentencia, con costas.

QUINTO: Para resolver ambos recursos conviene precisar que el tribunal oral penal de Iquique, luego de describir cada uno de los medios de prueba, comienza, a partir del considerando sexto, a desarrollar su convencimiento, y luego a determinar los hechos, cuales son que José Vergara Espinoza, nacido el 1 de mayo de 1993, padecía retardo mental, daño orgánico cerebral, era consumidor de drogas, y requería tratamiento farmacológico que había abandonado en marzo de 2015; que el 13 de septiembre de 2015, pasado las 8:00 horas, mientras Jacqueline Soto Gálvez se encontraba al interior de su domicilio en Alto Hospicio, escuchó ruidos y movimientos de objetos, percatándose que el referido padecía una crisis, estaba descontrolado, causando desorden y daños, dando vuelta un tambor con agua, e inundando la cocina, por lo que requirió telefónicamente el auxilio de Carabineros, y Cenco le asignó el procedimiento a la patrulla Z4514 de la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, a cargo del cabo Carlos Valencia Castro, con Abraham Caro Pérez como conductor, y como acompañantes Angelo Muñoz Roque y Manuel Carvajal Fabres, quienes se dirigieron al citado inmueble, donde se entrevistaron con la denunciante, informándoles que José Vergara estaba enfermo y requería que lo sacaran de allí para que se calmara, procediendo a su detención, subiéndolo al calabozo del carro policial, y trasladándolo hacia un lugar distinto de una comisaría, tribunal o centro hospitalario; dando cuenta Valencia Castro a Cenco, que concurrieron al señalado domicilio y que el denunciado José Vergara, ya no se encontraba, porque se había retirado, dejando constancia de ello en la hoja de ruta; y que, con posterioridad en el sector de Huantajaya, donde se queman residuos, José Vergara fue visto, sin daños aparentes, y en un plazo inferior al indicado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, por el lugareño Hugo Rodríguez Valenzuela, sucesos que el tribunal



estimó constitutivos del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal.

SEXTO: Precisados los elementos fácticos sobre los que recae la presente acción civil de falta de servicio, corresponde señalar que no existe motivo para revocar la sentencia como lo ha pedido el Fisco de Chile.

Desde luego no existe porque parece curioso, por decirlo de alguna manera, que en la causa de naturaleza penal el Fisco de Chile haya adherido a la acusación fiscal por secuestro calificado y por falsificación y uso malicioso de instrumento público falso, y hoy pretenda sostener que los funcionarios de Carabineros no incurrieron en una falta de servicio, sobre todo porque, más allá de las características de salud mental de la persona, del tiempo que permaneció en el carro policial, y del obrar posterior de los funcionarios de Carabineros, aquel, a petición de la pareja de su padre, fue sacado de su domicilio, subido a un carro policial, pero no fue puesto a disposición de autoridad alguna, dejándolo en un lugar apartado de Alto Hospicio, sin que hasta la fecha alguien lo haya encontrado.

Y, por otro lado, lo relevante no es el vocablo que la sra. Juez decidió utilizar para señalar que los carabineros dejaron a la persona en un sector cercano al establecimiento penitenciario de Alto Hospicio, abandonado o liberado, sino que, a partir de ese momento, y desde ese lugar, no ha sido observado, avistado o notado hasta la fecha.

SÉPTIMO: En cuanto al recurso de la parte demandada, no resiste análisis porque todas las probanzas que en su opinión la sentenciadora no consideró sí fueron examinadas, basta leer el fallo para corroborarlo.

OCTAVO: Por lo expuesto, lo sentencia será confirmada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 768, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:



I.- SE RECHAZA el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil veintitrés.

II.- SE CONFIRMA la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Mónica Olivares Ojeda.

Rol N° 292-2023 Civil.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSKXXGFXKE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sra. Mónica Olivares Ojeda, sr. Pedro Güiza Gutiérrez y sr. Andrés Provoste Valenzuela. Iquique, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En Iquique, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSKXXXGFXKE